



Los Polvorines, 18/09/2023

Resolución de Asamblea Universitaria N° 51 / 2023

Se deja sin efecto la Resolución (AU) N°4/99 y se aprueba el Reglamento de la Asamblea Universitaria

Expediente N°7377/23

VISTO el Estatuto de la Universidad Nacional de General Sarmiento; la Resolución (AU) N°4/99; el Expediente N°7377/23 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución (AU) N°4/99 se aprobó el Reglamento de la Asamblea Universitaria;

Que por Resolución (AU) N°35/17 se aprobó la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional de General Sarmiento;

Que resulta necesario adecuar el mencionado Reglamento a lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de General Sarmiento;

Que, asimismo, se presenta la propuesta de modificación del Reglamento de la Asamblea Universitaria como la culminación del proceso de adecuación y reglamentación del funcionamiento de los órganos de gobierno colegiados, constituyéndose así en antecedentes los Reglamentos de funcionamiento del Consejo Superior y de los Consejos de Instituto;

Que el art. 17° inc. b) del Estatuto de la Universidad establece que es atribución de la Asamblea Universitaria, dictar su propio reglamento;

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica tomó la intervención de su competencia;

Que corresponde a la Asamblea Universitaria dejar sin efecto la Resolución (AU) N°4/99 y aprobar su nuevo Reglamento;

Que, a partir del análisis de la propuesta elevada, en la sesión del 15 de septiembre de 2023 se aprobó la adecuación de los artículos 26° y 35°;



POR ELLO:

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto la Resolución (AU) N°4/99.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Reglamento de la Asamblea Universitaria, que como anexo forma parte de la presente resolución en nueve (9) páginas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese a todas las dependencias de la Universidad, a la Dirección General de Asesoría Jurídica, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Dirección General Unidad de Biblioteca y Documentación y a la Dirección General de Comunicación Institucional y Prensa. Cumplido, archívese.

Dra. Susana Beatriz Lombardi
Secretaria de la Asamblea Universitaria
Universidad Nacional de General Sarmiento

Dra. Flavia Terigi
Presidenta del Consejo Superior
Universidad Nacional de General Sarmiento

Resolución de Asamblea Universitaria N° 51 / 2023

Archivos adjuntados

Nombre del archivo
Reglamento_AU_2__pagenumber.pdf

Reglamento de la Asamblea Universitaria

Capítulo I: Normas generales de funcionamiento

Artículo 1°. La Asamblea Universitaria está compuesta por los miembros de los Consejos de cada Instituto, según lo contemplado en el artículo 32° del Estatuto de la Universidad y los/as Decanos/as, éstos últimos con voz y voto. Será presidida por el/la Rector/a o, en su defecto, por el/la Vicerrector/a en ejercicio del Rectorado, o por quien designe la Asamblea en caso de ausencia o acefalía.

Artículo 2°. La Asamblea Universitaria sesionará en la sede principal de la Universidad. Por decisión fundada de la mayoría absoluta de sus miembros y/o de la Presidencia, podrá ser convocada fuera de ella.

Artículo 3°. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante decisión fundada.

Artículo 4°. La Asamblea Universitaria se reunirá en sesiones ordinarias, al menos, una vez al año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias.

Artículo 5°. La Asamblea será convocada por el/la Rector/a o por quien haga sus veces, o a pedido de un tercio de los/as miembros que la integran o por mayoría absoluta del Consejo Superior. En todos los casos deberá expresarse el objeto de la convocatoria.

Artículo 6°. La Asamblea podrá reunirse en sesiones extraordinarias, las que podrán ser convocadas con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas. En las sesiones extraordinarias no podrán considerarse asuntos que no constituyan el orden del día.

Artículo 7°. Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, incluido/a el/la Rector/a o quien haga sus veces. El quórum deberá verificarse tanto al inicio como durante toda la sesión. La Asamblea funcionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 8°. La citación a las reuniones ordinarias de la Asamblea deberán realizarse con por lo menos diez (10) días de anticipación. De no llegar a reunir el quórum necesario, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del presente reglamento. Las siguientes citaciones deberán ser efectuadas con cinco (5) días de antelación. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10). Luego de dos citaciones consecutivas sin haberse obtenido quórum, la Asamblea podrá constituirse, en la tercera y última citación, con un tercio del total de los miembros.

Artículo 9°. Pasados treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión sin obtener quórum la misma se dará por fracasada. La Asamblea se reunirá con los miembros presentes al sólo efecto de dejar constancia de la ausencia de los/as demás asambleístas. La Presidencia establecerá nuevo día para una segunda convocatoria, pudiendo realizar modificaciones en el orden del día.

Artículo 10°. Será deber de la Presidencia mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los/as asambleístas que incurrieren en exceso de lenguaje o en falta de respeto al cuerpo o a sus integrantes. En todos los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

Capítulo II: de los/as Asambleístas

Artículo 11°. Los/as asambleístas deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de las comisiones.

Artículo 12°. En caso de licencia o ausencia de algún miembro titular se incorporará automáticamente el/la suplente que se encuentre presente al comienzo de la sesión. Si se hallaran presentes más de un/a suplente, se incorporará el/la que figure en primer término en la lista correspondiente. En ningún caso un/a asambleísta podrá ser reemplazado/a en el transcurso de una sesión.

Artículo 13°. El/la Asambleísta que se considere impedido/a transitoriamente para asistir a una (1) sesión de la Asamblea, deberá notificar a su suplente, a fin de garantizar su reemplazo. Dicha notificación deberá ser comunicada de manera fehaciente a la Secretaría de la Asamblea.

Artículo 14°. Los miembros de la Asamblea que faltaren a dos (2) sesiones consecutivas sin aviso, quedarán separados/as de dicho cuerpo, sin necesidad de comunicación alguna. La separación tomará estado público mediante la comunicación de la presidencia a la Asamblea.

Artículo 15°. En caso de ausencias transitorias de los/as Decanos/as, su reemplazo será ejercido por los/as consejeros/as de investigación y de docencia designados/as por los Consejos de Instituto para reemplazarlo/a en las sesiones del Consejo Superior.

Capítulo III: de la Presidencia

Artículo 16°. La Asamblea Universitaria será presidida por el/la Rector/a o en su defecto por el/la Vicerrector/a en ejercicio del Rectorado o por quien designe la Asamblea en caso de ausencia o acefalía. El/la Presidente/a tendrá voto sólo en caso de empate.

Artículo 17°. Sólo la Presidencia podrá realizar las comunicaciones en nombre de la Asamblea, previo acuerdo del cuerpo.

Artículo 18°. Son atribuciones y deberes de la Presidencia:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea;
- b) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones de la Asamblea y en las reuniones de Comisión, comunicarlos a los/as asambleístas con un mínimo de cinco (5) días de anticipación junto con los proyectos correspondientes y poner a disposición de los/as asambleístas los antecedentes pertinentes. Estos plazos no resultarán obligatorios para los casos de reuniones extraordinarias;
- c) Informar sobre las comunicaciones dirigidas a la Asamblea para ponerlas en su conocimiento y dar cuenta de los Asuntos entrados;
- d) Dirigir los debates de acuerdo con el presente Reglamento;
- e) Llamar a los/as asambleístas a la cuestión y al orden;
- f) Proponer las votaciones, verificar el cómputo de las mismas y proclamar su resultado;
- g) Someter a aprobación el acta de la sesión anterior de la Asamblea;
- h) Autenticar con su firma las actas y todo acto administrativo aprobado por la Asamblea;
- i) Observar y hacer observar el presente Reglamento y ejercer las funciones que éste le asigne;
- j) Solicitar a los Consejos de Instituto que designen miembros titulares y suplentes para la conformación de comisiones ad hoc.

Artículo 19°. La Presidencia confeccionará el orden del día según el siguiente ordenamiento:

- a) La consideración del acta provisoria de la sesión anterior para su aprobación;
- b) Las comunicaciones recibidas;
- c) Los asuntos entrados;
- d) El Informe de gestión del Rectorado;
- e) Los temas a tratar.

La Asamblea podrá alterar el orden precedente con el voto afirmativo de la mayoría simple.

Capítulo IV: de la Secretaría

Artículo 20°. La Secretaría de la Asamblea estará a cargo del/de la Secretario/a Legal y Técnico/a. En caso de impedimento transitorio del/de la Secretario/a será reemplazado/a por quien designe la Presidencia a tal efecto.

Artículo 21°. Son atribuciones y deberes del/de la Secretario/a:

- a) Realizar las notificaciones internas de la Asamblea y las citaciones indicadas por la Presidencia para la convocatoria a sesiones de dicho cuerpo y comisiones;
- b) Poner a disposición de los/as asambleístas el acta provisoria de la sesión anterior y refrendarla, después de haber sido aprobada por la Asamblea y firmada por la Presidencia y por dos (2) asambleístas elegidos/as a tal fin;
- c) Llevar el registro de asistencias y licencias de los/as asambleístas;

- d) Dar cuenta a la Asamblea, al iniciarse cada sesión, de las comunicaciones de inasistencia y de la hora de llegada o de retiro de los/as asambleístas a los efectos previstos en el presente Reglamento;
- e) Llevar bajo su custodia y responsabilidad las resoluciones y las actas aprobadas por la Asamblea debidamente protocolizadas;
- f) Desempeñar las funciones que la Presidencia le confiera en uso de sus facultades;
- g) Firmar las resoluciones de la Asamblea en forma conjunta con la Presidencia.

Artículo 22°. Las actas de las sesiones de la Asamblea, a excepción de lo establecido en el artículo 23°, deberán expresar:

- a) El nombre de los/as asambleístas que hayan asistido a la sesión y el de los/as que hubieren faltado con aviso o sin él;
- b) El lugar y fecha en que se haya celebrado la reunión y la hora de su apertura;
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior;
- d) El orden del día, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta y cualquier resolución que se hubiere adoptado, con indicación de los resultados de las votaciones y, en caso de que la votación haya sido nominal, nombres de los/as asambleístas que hubieren votado y del sentido en que lo hicieron;
- e) La hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

De lo manifestado en las sesiones se realizarán grabaciones y se tomará versión taquigráfica que servirán de antecedentes de los fundamentos aducidos en las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las grabaciones y copia en formato digital de las actas de la Asamblea formarán parte del archivo de la Dirección General Unidad de Biblioteca y Documentación de la Universidad.

Artículo 23°. Las actas de las partes de una sesión declarada secreta a las que hace referencia el artículo 3° del presente Reglamento, deberán labrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente hasta el momento en que deba ser considerado el o los asuntos reservadamente, dejando sentado el carácter secreto de esa parte de la sesión. Asimismo deberán expresar necesariamente:

- a) El carácter secreto de la sesión;
- b) El orden del día, nombre de los/as asambleístas que hayan asistido a la sesión y el de los/as que hubieren faltado con aviso o sin él;
- c) El lugar y fecha en que se celebre la reunión y la hora de su apertura;
- d) La hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

Artículo 24°. Las actas tomarán estado público una vez aprobadas por la Asamblea y protocolizadas por Secretaría.

Capítulo V: de la Comisión Ad-Hoc

Artículo 25°. Cuando por su índole un asunto requiera de tratamiento previo a la sesión de la Asamblea, la Presidencia podrá llamar a constituir comisiones ad-hoc.

Artículo 26°. Para la conformación de las comisiones, la Presidencia de la Asamblea solicitará a cada uno de los Consejos de Instituto que designen un máximo de cinco (5) y un mínimo de dos (2) representantes titulares, con sus respectivos/as suplentes, de entre los/as consejeros/as titulares. La cantidad de representantes solicitados a cada Consejo de Instituto deberá ser coincidente.

Artículo 27°. Los períodos de funcionamiento de las comisiones estarán sujetos a la finalización del tratamiento del asunto en la sesión de la Asamblea en la que el tema haya sido puesto a consideración.

Artículo 28°. En la primera reunión de comisión, sus miembros deberán definir a un miembro informante, quien tendrá entre sus funciones:

- a) Dirigir el debate de los temas en consideración de acuerdo con el presente Reglamento;
- b) Informar en las sesiones plenarias de la Asamblea acerca de los fundamentos relevantes vertidos durante las discusiones en Comisión en el marco de la elaboración de los dictámenes;
- c) De ser requerido por la Comisión, realizar las comunicaciones a la Presidencia de la Asamblea respecto de cuestiones específicas.

Artículo 29°. Para formar quórum en las Comisiones será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero luego de transcurridos quince minutos desde la hora establecida en la convocatoria, podrán considerar y dictaminar sobre el/los asunto/s en tratamiento con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus integrantes.

Artículo 30°. Las reuniones de Comisión serán públicas salvo disposición en contrario de la propia Comisión. A las mismas podrán asistir otros/as integrantes de la Asamblea teniendo voz durante las deliberaciones, pero no podrán suscribir el/los dictamen/es. Si algún miembro de la Universidad que se encontrase como oyente durante las deliberaciones quisiera realizar una intervención durante el tratamiento de un tema, deberá solicitar autorización a la Comisión, a través de uno de sus miembros o de la asistencia técnica, quien la otorgará de manera explícita.

Artículo 31°. Las Comisiones podrán requerir todos los informes o datos necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración a través de la Secretaría de la Asamblea.

Artículo 32°. Las Comisiones, después de considerar un asunto, manifestarán sus posiciones a través de un dictamen escrito en la misma reunión en que concluyan el tratamiento, el que deberá contar con la firma de los miembros presentes.

Artículo 33°. Si las opiniones de los miembros de la/s Comisión/es fueran diversas, se deberán elaborar los dictámenes que reflejen las distintas posiciones en los términos previstos en el artículo precedente. Cada dictamen deberá ser presentado ante la Asamblea por uno/a de los/as firmantes.

Capítulo VI: de la Sesión

Artículo 34°. Una vez reunido el quórum, la Presidencia declarará abierta la sesión y se pasará a considerar el orden del día.

Artículo 35°. La palabra será concedida a los/as asambleístas en el orden en que la hubieran solicitado, a excepción de las siguientes situaciones:

- a) Si el asunto fue tratado en una Comisión Ad-Hoc, la palabra será otorgada al/a la informante designado/a y, para el caso que haya más de un dictamen al/a la informante de cada posición;
- b) Si el asunto fue propuesto en la sesión, al/a la autor/a del proyecto en discusión;
- c) En caso de responder a alusiones personales o a interpretaciones equívocas de sus expresiones el/la asambleísta aludido/a dispondrá de tres (3) minutos para ejercer su derecho a réplica.

Artículo 36°. La Asamblea dictará Resoluciones, Recomendaciones y Declaraciones.

- a) Son resoluciones los pronunciamientos del Cuerpo que, conforme con el Estatuto, importan el ejercicio pleno de su competencia y tienen efectos obligatorios en el ámbito de la Universidad;
- b) Son recomendaciones las sugerencias de la Asamblea dirigidas a otros órganos de gobierno de la Universidad, especialmente competentes en la materia de que se trate, para requerir su atención en un sentido determinado;
- c) Son declaraciones las formas de exteriorización de juicios o de puntos de vista de la Asamblea en materia de interés general o en cuestiones universitarias en que el Cuerpo no tiene competencia decisoria.

Artículo 37°. El/la asambleísta, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al/a la Presidente/a o a la Asamblea en general. No se aceptarán las alusiones irrespetuosas, la personalización en el debate y las interrupciones reiteradas.

Artículo 38°. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al efecto o indicación de la Presidencia cuando hubiere terminado el orden del día o la hora fuese avanzada.

Artículo 39°. Ningún/a Asambleísta podrá ausentarse durante la sesión sin permiso de la Presidencia. Si dicha ausencia dejara a la sesión sin quórum la presidencia no podrá autorizar al/a la Asambleísta a retirarse sin el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 40°. En caso de desorden la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

Artículo 41°. Será facultad de la Presidencia disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

Título I: de las Mociones

Artículo 42°. Toda proposición hecha de viva voz por un miembro de la Asamblea, es una moción. Las mociones de orden son:

- a) que se levante la sesión;
- b) que se pase a cuarto intermedio;
- c) que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores/as;
- d) que se vote nominalmente;
- e) que la sesión sea declarada secreta;
- f) que se pase al orden del día;
- g) que se aplase la consideración de un asunto por tiempo determinado;
- h) que se considere al/a la orador/a fuera de la cuestión en debate;
- i) que se pase a Comisión o vuelva a ésta el asunto en discusión;
- j) que la Asamblea se constituya en comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a-, b-, c- y d- se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada asambleísta podrá hablar una sola vez salvo el/la autor/a de la moción que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 43º. Las mociones para que la Asamblea se constituya en Comisión son aquellas proposiciones que tengan por objeto considerar cualquier asunto. Dicha moción deberá ser aprobada con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea.

Artículo 44º. Las mociones de reconsideración son aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una decisión de la Asamblea, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Artículo 45º. Las mociones de tratamiento sobre tablas son aquellas proposiciones que tengan por objeto incorporar para su consideración un asunto. La moción de tratamiento sobre tablas deberá formularse inmediatamente después de declarada abierta la sesión. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea. El proyecto de resolución deberá contener las normas o documentación que lo motiven y sirvan de base al proyecto o estén en relación con él, los considerandos y la parte resolutive y será considerado por la Asamblea una vez agotado el tratamiento de los temas del orden del día.

Título II: de la discusión en sesión

Artículo 46º. En aquellos casos en los que resulte pertinente, los proyectos que deban ser considerados por la Asamblea serán sometidos a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 47º. En los casos en que se realice el tratamiento previsto en el artículo 46º del presente Reglamento, cerrado el debate en general y hecha la votación, si

resultara desechado el proyecto en general concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

Artículo 48°. La discusión en particular se hará en detalle, por artículo o conjunto de artículos, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad, la Asamblea acuerde aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración.

Artículo 49°. En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Artículo 50°. Durante la discusión en particular podrán presentarse otro/s artículo/s que sustituya/n totalmente al que se estuviera discutiendo o modifique/n, adicione/n o suprima/n algo de él.

Artículo 51°. La discusión de un proyecto en los términos establecidos en los artículos 48° y 49° del presente Reglamento, quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o conjunto de artículos.

Título III: de la votación

Artículo 52°. Las votaciones de la Asamblea serán por signos salvo que el cuerpo resuelva, a pedido de un/a asambleísta, que sean nominales en cuyo caso se tomarán por orden alfabético.

Artículo 53°. Los/as asambleístas no podrán dejar de votar. La votación se reducirá a la afirmativa, negativa o abstención en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, conjunto de artículos, bloque o proposición que se vote.

Artículo 54°. Se entiende por mayoría simple a la cantidad de votos correspondiente a la mitad más uno de los/as asambleístas que se encuentren presentes al momento de la votación.

Artículo 55°. Se entiende por mayoría absoluta a la cantidad de votos correspondiente a la mitad más uno de los miembros que conforman la Asamblea.

Artículo 56°. Se considerarán aprobados los proyectos de resolución de la Asamblea que obtengan el voto afirmativo de la mayoría simple, salvo los casos de mayorías especiales previstas en el Estatuto o en este Reglamento.

Artículo 57°. En la votación de cada proyecto para cuya aprobación se requiera mayoría simple, se considerará empate el resultado de una votación en la cual el número de votos afirmativos sea igual a la suma de votos no afirmativos (negativos más abstenciones). En ese caso desempatará la Presidencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16°.

Artículo 58°. Si sobre un proyecto hubiese dos o más dictámenes o mociones, se votará cada uno de ellos por separado. Ningún/a asambleísta podrá votar afirmativamente más de un dictamen o una moción.

Capítulo VII Acefalía de Rector/a y Vicerrector/a

Artículo 59°. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25° del Estatuto, la Asamblea para la elección de Rector/a y Vicerrector/a será convocada y presidida por el/la Decano/a designado/a a tal fin. Dicha citación deberá realizarse con por lo menos quince (15) días de anticipación.

Artículo 60°. El/la Rector/a y Vicerrector/a se eligen por fórmula, cuyos/as candidatos/as propuestos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto de la Universidad. El ejercicio de los cargos de Rector/a y Vicerrector/a resultante de esta elección no será computado en el cálculo de las restricciones establecidas sobre la cantidad de períodos consecutivos sobre los que pueden ser reelectos.

Artículo 61°. Resultarán electos/as Rector/a y Vicerrector/a aquellos/as candidatos/as cuya fórmula hubiere obtenido el voto de la mayoría absoluta en la primera votación. Si ninguna fórmula la alcanzara, en la siguiente votación resultarán electos quienes hubieran obtenido la mayoría simple. Si concluida la segunda votación sin que una fórmula obtuviera la mayoría requerida, hubiese dos o más fórmulas empatadas en segundo término, se procederá a realizar una votación limitada a dichas fórmulas, para determinar cuál de ellas competirá con la primera en la votación subsiguiente.

Artículo 62°. La Asamblea funcionará válidamente con quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector/a y Vicerrector/a se haya efectuado.

Capítulo VIII: Disposiciones generales

Artículo 63°. Las disposiciones del presente Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto que deberá tener la tramitación regular.

Artículo 64°. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de alguno de los artículos del presente Reglamento, será resuelto por la Asamblea.

Artículo 65°. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento del Consejo Superior y, en su defecto, el de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Firmas